



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03700-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CRUZ IPANAQUÉ IPANAQUÉ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cruz Ipanaqué Ipanaqué contra la resolución de fojas 98, de fecha 5 de mayo de 2015, expedida por la Primera Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la resolución emitida en el Expediente 02697-2013-PA/TC, publicada el 2 de junio de 2014, este Tribunal declaró improcedente una demanda de amparo mediante la cual el recurrente solicitaba pensión de jubilación con arreglo al régimen general del Decreto Ley 19990. Allí se argumenta que el actor no presentó documentos probatorios que generen certeza y demuestren el mínimo de aportes para obtener la pensión solicitada, pues el empleador Confederación Nacional de Trabajadores aparece registrado en la base de datos de empleadores irregulares y del informe pericial grafotécnico se concluyó que la impresión del certificado de trabajo del indicado empleador presenta anacronismo tecnológico. En la misma sentencia se determinó que debía aplicarse el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, y que por tanto le correspondería acudir a la vía pertinente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03700-2015-PA/TC
LAMBAYEQUE
CRUZ IPANAQUÉ IPANAQUÉ

3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria en el Expediente 02697-2013-PA/TC, pues el demandante solicita pensión de jubilación adelantada según el Decreto Ley 19990. Sin embargo, se aprecia de autos que efectuadas las investigaciones y los cotejos pertinentes se emite el Informe Grafotécnico 1350-2013-DPR.IF/ONP, de fecha 17 de diciembre de 2013 (ff. 79 a 81 del expediente administrativo en versión digital), el cual concluye que la firma a nombre de Víctor Manuel Vélez Pérez, que aparece trazada en el documento denominado Certifico, de fecha 2 de enero de 2001 (f. 24), no proviene del puño gráfico de su titular, y que por ello es irregular.
4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA